

Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00092-00 proceso ejecutivo de CARLOS ANTONIO SOCARAS BAUTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.171.284 contra MOISÉS ENRIQUE BOTELLO DAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.970.097 y SOLIN MERCEDES QUINTERO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.799.762.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
  - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 214-31116; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de San Juan del Cesar, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$22.500. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08068f55db2430304c2988260d042e67e7a0424bd4dd44676f255db3d092877b

Documento generado en 14/03/2024 04:17:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00092-00 proceso ejecutivo de CARLOS ANTONIO SOCARAS BAUTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.171.284 contra MOISÉS ENRIQUE BOTELLO DAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.970.097 y SOLIN MERCEDES QUINTERO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.799.762.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA

Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor CARLOS ANTONIO SOCARAS BAUTE contra MOISÉS ENRIQUE BOTELLO DAZA Y SOLIN MERCEDES QUINTERO MARTINEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
  - a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor adjunto a la demanda.
  - b) Por la suma correspondiente a los intereses corrientes, causados desde el 20 de octubre de 2021 al 20 de enero de 2022.
  - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios 2% pactados por las partes hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce CARLOS ANTONIO SOCARAS BAUTE, para que actúe en causa propia.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43119434fb74886c958272c1c65ab6d535a8ae5586ed41eac42b73b20e2a6a32**

Documento generado en 14/03/2024 04:17:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00231-00 proceso ejecutivo de ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA contra KARLA DAZA RUMBO Y CARLOS DAZA AGUILAR.

Señor juez, allegado memorial a este despacho la parte demandante solicitó revocatoria de poder y reconoce personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder fue otorgado en su momento al abogado HÉCTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.922.192.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO DAVID BRUGES PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 84.089.930, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.190 como apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1c81f426b18060b32c41f41660083b3140f84902497f407b348d7651c0587d**

Documento generado en 14/03/2024 04:17:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|              |                                |         |                            |
|--------------|--------------------------------|---------|----------------------------|
| RADICACIÓN   | 44-001-41-89-001-2023-00001-00 | proceso | ejecutivo                  |
| CREDIVALORES | CREDISERVICIOS S.A             | contra  | LAURA VICTORIA LOPEZ VEGA. |

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 14 de febrero de 2023, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A contra LAURA VICTORIA LOPEZ VEGA, por valor incorporado como capital en el titulo valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pagará la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

### **RESUELVE**

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJESE por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec96eeab1953ba0d7e5f82c0a2cc3b072684a8ebc69ea924b34c4aa87796589b**

Documento generado en 14/03/2024 04:17:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00464-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra DARWIN DAVID SARMIENTO GUERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.821.472.**

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

**ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA**  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado DARWIN DAVID SARMIENTO GUERRA, con cedula ciudadanía 1.118.821.472 en calidad como empleada de la SERVICIOS DE PREVENCIÓN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD LTDA NIT 825000286-2.

Limítese la medida a la suma de \$1.500. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1e679542e5d164f038ca50847c2a1a767f5f4c8a25520d269e2c6f7f4c2ce0**

Documento generado en 14/03/2024 04:17:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220040400 PROCESO EJECUTIVO DE SIRIA CUDRIS  
BLANQUICET contra ALEXANDER PEÑARANDA CARREÑO.

Con fundamento en el inciso cuarto del artículo del artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la renuncia presentada por el Abogado FABIO OLEA MASSA, al endoso en procuración para el cobro judicial otorgado por la parte actora.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e634d31bff45c0c91cddda0c1a2538ef142393b9eaf1eec8a6619211c370b**

Documento generado en 14/03/2024 04:16:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220039500 PROCESO EJECUTIVO DE CARCO SEVE-  
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS contra JOHNLIER REDONDO, AMARILIS  
LINDO y KARIANIS OÑATE

Por reunir el poder los requisitos del artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al Abogado RAFAEL TOBIAS PITRE REDONDO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutada AMARILIS LINDO PIMIENTA.

En consecuencia, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo; en consecuencia, por secretaría córrasele traslado de la demanda y sus anexos.

Como quiera que toda la parte demandada no se encuentra notificada del mandamiento de pago, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**

Juez

Firmado Por:

**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2832a83b862777e273572fd827a8842f4630623a753ed21d279dd267864be**

Documento generado en 14/03/2024 04:16:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Proyecto Mile*

Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00460-00 proceso ejecutivo de MAGALYS DEL SOCORRO BRITO ARAUJO contra BLANCA HIGINIA GÓMEZ CUELLO con la Cédula de Ciudadanía No. 40.936.387.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de BLANCA HIGINIA GÓMEZ CUELLO, identificada con la cedula No. 40.936.387 4.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.
- 7º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 8º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ce5f66a7626993eee0de3f8be283a01d885916171f94953a498d25d84d2935**

Documento generado en 14/03/2024 04:17:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00030-00 proceso ejecutivo de ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA contra ORLANDO ROJONA QUINTANA.

Señor juez, allegado memorial a este despacho la parte demandante solicitó revocatoria de poder y reconoce personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder fue otorgado en su momento al abogado HÉCTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.922.192.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO DAVID BRUGES PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 84.089.930, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.190 como apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472cb5fb8b7aa4d70314b53415e4f31abee19e8930a188f9f6ab50317c450de1**

Documento generado en 14/03/2024 04:16:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00016-00 proceso ejecutivo de ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA contra ELISA RIVADENEIRA Y MANUEL PALMERA.**

Señor juez, allegado memorial a este despacho la parte demandante solicitó revocatoria de poder y reconoce personería jurídica. Disponga lo pertinente.

**ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA**  
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder fue otorgado en su momento al abogado HÉCTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.922.192.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO DAVID BRUGES PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 84.089.930, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.190 como apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7037cfce9740e79259c83fcf40fddf7c37e15f4bd4b0f610d1b69a91cd86c34**

Documento generado en 14/03/2024 04:16:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00013-00 proceso ejecutivo de ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA contra MANUEL ALEJANDRO VIDAL CABRERA.**

Señor juez, allegado memorial a este despacho la parte demandante solicitó revocatoria de poder y reconoce personería jurídica. Disponga lo pertinente.

**ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA**  
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder fue otorgado en su momento al abogado HÉCTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.922.192.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO DAVID BRUGES PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 84.089.930, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.190 como apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8024fa7ab35a3cba7a38d776a8f3e2628a7cbab8ed91e1ff17966aea5fd1e4bf**

Documento generado en 14/03/2024 04:16:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2019-00664-00 proceso ejecutivo de  
FABRIS FREYLE contra CECILIA GUERRERO.

Señor Juez, la parte demandada solicita se decrete nuevo límite de embargo.  
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y dada la solicitud prevista en fecha del  
05 de marzo de 2024, esta agencia judicial tiene como nuevo límite de embargo,  
lo ajustado en la aprobación de crédito adiada en fecha del 05 de junio de 2023.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0cc2167da1090b8da0d0afef10a25e188a41a18acab9f6b61b7ec73e1e23563

Documento generado en 14/03/2024 04:16:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2018-00358-00 proceso ejecutivo de ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA contra ADRIANA BOLIVAR ROMERO.**

Señor juez, allegado memorial a este despacho la parte demandante solicitó revocatoria de poder y reconoce personería jurídica. Disponga lo pertinente.

**ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA**  
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder fue otorgado en su momento al abogado HÉCTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.922.192.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO DAVID BRUGES PINTO identificada con cedula de ciudadanía No. 84.089.930, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.190 como apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de6e8a5430cf15e904a4c29853f0448c635f3077480f352bdd37400edb02d09**

Documento generado en 14/03/2024 04:16:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170044600 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO  
AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MINDIOLA MORENO VICTOR JOSE

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, por considerarlo procedente, admite la cesión de todos los derechos de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda en el presente proceso judicial, así como las garantías representadas por el CEDENTE y prerrogativas que se deriven de esta cesión desde el punto de vista sustancial y procesal, representada en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Cesionario).

En consecuencia, téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como parte demandante.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**

Juez

Firmado Por:

**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fd410ff4be93f56899c5d9610bd75e80c789f942eb3a978e9da920c67e5983**

Documento generado en 14/03/2024 04:16:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Proyecto Mile*

Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00260-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ELDA MATILDE GONZALEZ DE COTES identificado con cedula de ciudadanía No.40.914.410.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

**ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA**  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$25.116.737,49 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf6563ca821e0755ebb57a0827c95b0e744221708241b8d0d2d7588e1361278**

Documento generado en 14/03/2024 04:16:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Riohacha, la Guajira catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00128-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra GUILLERMO LEON TORRES NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.858.142.7.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$16.800.000, oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

Firmado Por:  
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce757862ca40d7e379eb9aab960bbef6a12f2662ba44c7663faacfd569ccc31**

Documento generado en 14/03/2024 04:16:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170010900 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra PASTRANA VARILLA MARIA MAGALI DEL SOCORRO.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, por considerarlo procedente, admite la cesión de todos los derechos de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda en el presente proceso judicial, así como las garantías representadas por el CEDENTE y prerrogativas que se deriven de esta cesión desde el punto de vista sustancial y procesal, representada en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Cesionario).

En consecuencia, téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como parte demandante.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**

Juez

Firmado Por:

**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85794be1da13db507e14b7b3b12da3c909c528f4975ab303fd31744d6b4baea3**

Documento generado en 14/03/2024 04:17:04 p. m.

*Proyecto Mile*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN 44001418900120160075200 EJECUTIVO DE JUAN DE LA CRUZ LOPEZ contra JOSE DE LOS SANTOS GUTIERREZ GOMEZ |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**  
Juez

*Proyectó Mile*

**Firmado Por:**  
**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e087a869bcf39c9f70ce8c8543d787c6f8076aa82218438805a176cf41983cf0**

Documento generado en 14/03/2024 04:16:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160070500 EJECUTIVO DE ANDRES HUMBERTO  
RUIZ PALOMINO contra YAQUELINE ARABIA DIAZ

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años.  
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

*Proyectó Mile*

**Firmado Por:**  
**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c117700a46cefa3a677dc1df270ea48d62f63b50061b8a7c965b7615d021a6c**

Documento generado en 14/03/2024 04:16:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160039500 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO  
AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra BERRIO ROSADO YERLIS CARINA

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, por considerarlo procedente, admite la cesión de todos los derechos de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda en el presente proceso judicial, así como las garantías representadas por el CEDENTE y prerrogativas que se deriven de esta cesión desde el punto de vista sustancial y procesal, representada en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Cesionario).

En consecuencia, téngase al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como parte demandante.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Notifíquese,

**TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ**

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e402720bc653f3ecf61fd0caa7e29f7a20441721e09a0a700361194879b647**

Documento generado en 14/03/2024 04:17:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Proyecto Mile*



Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160026700 EJECUTIVO DE AMARILIS SOCARRAS  
SIERRA CONTRA CARMEN SOFIA PINO VILLA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años.  
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA  
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ  
Juez

*Proyectó Mile*

**Firmado Por:**  
**Teramenes Rafael Gomez Henriquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e659135e22ad80cb9bb1b8bcdbe713c4c32a1e4a48662396256e6e890c69fe**

Documento generado en 14/03/2024 04:17:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**